



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1270-SPA-1000

No. Folio: PAOT-05-300/200-12136 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1270-SPA-1000** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El día 14 de marzo de 2021 aproximadamente a las 10:00 a.m. los vecinos de la Unidad Francisco Villa, (...) nos percatamos de los siguientes hechos que presuntamente contravienen el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal ya que en la azotea del edificio "E" de la Unidad Azcapotzalco 2000 [ubicada en calle Doroteo Arango número 80, Unidad Azcapotzalco 2000, Alcaldía Azcapotzalco] la cual es contigua al andador (...) se encontraba un trabajador haciendo la poda de un árbol de aproximadamente 30 años sembrado en el andador Hacienda de Canutillo, al solicitar al trabajador la acreditación del dictamen correspondiente por parte de la Delegación o en su defecto de la autoridad correspondiente para llevar a cabo trabajos de poda de dicho árbol, el trabajador contestó que "a él lo habían contratado del departamento 503 del Edificio E ubicado en la Unidad Azcapotzalco 2000 y que desconocía si contaban con ese documento, por lo que se procedió a tener comunicación con la (...) Administradora de dichos departamentos y comentó que ella no tenía conocimiento de dicha actividad ya que incluso no contaba con jardineros ese día y que en algún momento ya le habían manifestado el interés de podar el árbol derivado de que al rozar en la pared les hace ruido y que ella les indicó que debían tramitar el permiso en la Delegación; sin embargo, (...) a pesar de ello se realizó la poda de manera clandestina (...) la presente denuncia por el delito de poda ilegal ya que no se cuenta con el dictamen técnico previo emitido por un dictaminador capacitado y acreditado por la Secretaría del medio Ambiente de la Ciudad de México (...) tampoco se constató que dicha actividad fue debidamente supervisada en todo momento por personal debidamente acreditado por la Secretaría (...) evidentemente el ejecutor de dicha poda no acreditó contar con dicha competencia. Aunado a lo anterior, tampoco se observó que previo a la poda de dicho árbol se contara las condiciones en las que se encontraba el árbol, tomando en cuenta las características propias de la especie vegetal a la cual pertenece, no se acordonó ni señalizó el área de trabajo tomando en consideración las condiciones ambientales, las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad ya que las ramas caían en el andador, poniendo en riesgo a los vecinos que transitábamos por el andador de Hacienda de Canutillo, (...) adicionalmente el ejecutor de dicha poda no contaba con equipo de protección personal (...) Una vez concluida la poda, (...) fueron aventadas desde la azotea; que se encuentra a 5 pisos desde el suelo, hasta el piso por lo que no se aseguró que fuera una caída controlada con la utilización de cuerdas específicas para el aparejo de ramas, dentro del área de trabajo, sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles, peatones o al personal que realice los trabajos poniendo en riesgo a la ciudadanía, así mismo se puede asegurar que dicha poda no fue derivada de una situación de emergencia que pudiera justificar la ausencia del dictamen correspondiente. (...) se solicita que sea aplicado el ARTÍCULO 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y que refiere a que las personas que realicen el derribo de árboles deberán*



Expediente: PAOT-2021-1270-SPA-1000

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12036 -2022

llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, teniendo como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal o en dado caso la compensación económica (...); [Ubicación de los hechos: frente al inmueble situado en calle Hacienda de Canutillo, Edificio E, Unidad Francisco Villa, Azcapotzalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativo a la presunta poda inadecuada del árbol ubicado frente al inmueble situado en calle Hacienda de Canutillo, Edificio E, Unidad Francisco Villa, Alcaldía Azcapotzalco, sin contar con los permisos correspondientes.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que para realizar el poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, y que en caso de llevarse a cabo en propiedades particulares sólo se podrá llevar a cabo en los supuestos señalados por el mismo ordenamiento.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual constató que en calle Hacienda de Canutillo número 24, colonia Francisco Villa, Alcaldía Azcapotzalco, sobre la banqueta adyacente hay un fresno de 8 metros de altura y diámetro de tronco de 50 centímetros, sin cajete y fractura de banqueta, el cual presenta una estructura irrecuperable y una condición declinante incipiente, derivadas de un desmoche reciente que eliminó la totalidad de su follaje y ramas; asimismo, durante la diligencia una persona quien dijo ser el propietario del referido inmueble manifestó que el personal de la Alcaldía realizó la poda del árbol, y exhibió en el acto la documental relativa al oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGDUSU/DPYJ/0069-2021, a través del cual la Dirección de Parques y Jardines le comunicó que llevó a cabo la supervisión del sujeto arbóreo, dictaminando la poda, y le indicó presentarse a sus oficinas para tramitar la autorización correspondiente.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-11025-2022 solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si en sus archivos cuentan con antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol ubicado en calle Hacienda de Canutillo número 24, colonia Francisco Villa, en esa demarcación territorial, de ser el caso, remitir el dictamen correspondiente; asimismo, se solicitó realizar monitoreo a mediano plazo para determinar de conformidad con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, el estado físico y fitosanitario del árbol; todo ello, toda vez que corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco emitir el dictamen y autorización para el derribo del árbol de mérito, de acuerdo a lo previsto por el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, con fundamento en el artículo 120 Bis de la referida Ley.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1270-SPA-1000

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, remitir información relacionada con la poda realizada al árbol ubicado en calle Hacienda de Canutillo número 24, colonia Francisco Villa, en esa demarcación territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, durante el cual constató que en calle Hacienda de Canutillo número 24, colonia Francisco Villa, Alcaldía Azcapotzalco, sobre la banqueta adyacente hay un fresno de 8 metros de altura y diámetro de tronco de 50 centímetros, sin cajete y fractura de banqueta, el cual presenta una estructura irrecuperable y una condición declinante incipiente, derivadas de un desmoche reciente que eliminó la totalidad de su follaje y ramas.
- Durante el reconocimiento de hechos detallado con antelación, una persona quien dijo ser el propietario del referido inmueble manifestó que el personal de la Alcaldía realizó la poda del árbol, y exhibió en el acto la documental relativa al oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGDUSU/DPYJ/0069-2021, a través del cual la Dirección de Parques y Jardines le comunicó que llevó a cabo la supervisión del sujeto arbóreo, dictaminando la poda, y le indicó presentarse a sus oficinas para tramitar la autorización correspondiente.
- Esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-11025-2022 solicitó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informar si en sus archivos cuentan con antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda del árbol ubicado en calle Hacienda de Canutillo número 24, colonia Francisco Villa, en esa demarcación territorial, de ser el caso, remitir el dictamen correspondiente; asimismo, solicitó realizar el monitoreo a mediano plazo para determinar de conformidad con la norma ambiental NADF-001-RNAT-2015, el estado físico y fitosanitario del árbol; de ser el caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1270-SPA-1000

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12036 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS